

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p><b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b></p> <p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p><b>SE PUBLICA</b></p> <p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p><b>ADMINISTRACIÓN:</b></p> <p>Taller tipográfico de la casa de Expositos.</p>	<p><b>ADVERTENCIAS</b></p> <p>La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**REAL DECRETO**

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el Consejo, una vez oído el dictamen del Penitenciario, Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Para los efectos de ordenación de las plantillas del personal de funcionarios de la Sección directiva y de vigilancia del Cuerpo de Prisiones que presta sus servicios en las cárceles del Reino, se dividirán éstas en las siguientes categorías:

- Primera.* Grandes cárceles celulares.
- Segunda.* Cárceles de Audiencia, en capital de provincia de primera, segunda y tercera clase.
- Tercera.* Cárceles de cabeza de partido judicial en Juzgados de entrada, ascenso y término.

**Art. 2.º** Se comprenden en la primera categoría del artículo anterior las cárceles de Madrid, Barcelona y Valencia; en la segunda, todas las cárceles de capital de provincia, divididas en tres grupos, según su orden de capitalidad; en la tercera, todas las cárceles de cabeza de partido judicial, divididas en tres grupos, según la categoría del Juzgado:

**Art. 3.º** En atención á que en algunas cárceles de capital de provincia, por su insuficiente capacidad, no se halle incluida la prisión correccional, y lo está en algunas cárceles de partido donde se cumple esta pena, se establece la siguiente clasificación supletoria.

- A) Cárceles de Audiencia sin prisión correccional.
- B) Cárceles de partido con prisión correccional.

**Art. 4.º** En la plantilla del personal de las grandes cárceles celulares habrá Director y Subdirector de las siguientes categorías y con los siguientes sueldos:

*Madrid.*—Un Director, Jefe de Administración civil de tercera clase, con 7.500 pesetas; un Subdirector, Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con 5.000 pesetas.

*Barcelona.*—Un Director, Jefe de Administración civil de cuarta clase, con 6.500 pesetas; un Subdirector, Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con 4.000 pesetas.

*Valencia.*—Un Director de primera clase del Cuerpo de Prisiones con 6.000 pesetas, y un Subjefe, Inspector de primera clase del indicado Cuerpo, con 3.500 pesetas.

**Art. 5.º** Para designar la categoría y sueldo de los Directores ó Jefes y Subjefes de las cárceles de Audiencia en capitales de provincia de primera, segunda y tercera clase, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A) En las provincias de primera clase podrá ser nombrado Director de la cárcel un Director de segunda clase ó uno de tercera del Cuerpo de Prisiones, con el sueldo correspondiente á su categoría.

B) En las provincias de segunda clase podrá ser nombrado Director ó Jefe de la cárcel un Director de tercera clase ó un Inspector de primera ó segunda clase, con el sueldo correspondiente á su categoría.

C) En las poblaciones de tercera clase podrá ser nombrado Jefe de la cárcel un Inspector de segunda ó de tercera ó un Oficial, con el sueldo correspondiente á su categoría.

**Art. 6.º** En consonancia con lo dispuesto en el artículo anterior, la elección de Subjefes corresponderá á las siguientes categorías:

- A) Un Inspector de primera, segunda ó tercera clase.
- B) Un Inspector de segunda ó tercera clase ó un Oficial.
- C) Un Inspector de tercera clase, un Oficial ó un Jefe de vigilancia.

**Art. 7.º** La categoría del Director Jefe que se



establezca para cada cárcel prefija la del Subjefe, en el orden de las escalas establecidas en los dos artículos anteriores.

Art. 8.º Para definir la categoría de los Directores ó Jefes de las cárceles de Audiencia se tendrá presente la población territorial de la provincia, la población carcelaria en un quinquenio y la complejidad de los servicios de la cárcel.

Art. 9.º El Subdirector ó Subjefe sustituirá al Director ó Jefe en ausencias y enfermedades, además de practicar los servicios especiales que se le encomienden y los inherentes á su cargo personal, entendiéndose que las funciones propias de Subdirector ó Subjefe sólo revisten carácter supletorio.

Art. 10. En las cárceles de partido judicial no habrá más categoría que la de Jefe, y para designarlo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A) Cárcel de Juzgado de término: un Oficial ó un Jefe de vigilancia, con 2.000 ó 1.500 pesetas, respectivamente.

B) Cárcel de Juzgado de ascenso: un Jefe de vigilancia ó un Vigilante de primera clase, con 1.500 ó 1.250 pesetas, respectivamente.

C) Cárcel de Juzgado de entrada: un Vigilante de primera ó segunda clase, con 1.250 ó 1.000 pesetas de sueldo, respectivamente.

Art. 11. Para definir la categoría de los Jefes de las cárceles de partido, determinada en el artículo anterior, se tendrán en cuenta la población territorial del partido judicial, la población carcelaria en un quinquenio y la simplicidad ó complejidad de los servicios, según la particularidad de cada cárcel.

Art. 12. En las cárceles de partido donde se hallare establecida la prisión correccional, podrá, si se conceptúa necesario, hacerse el nombramiento de Jefe y de Subjefe, conforme á lo determinado para las cárceles de Audiencia en capital de provincia de tercera clase.

Art. 13. Para fijar el personal de la Sección directiva del Cuerpo de Prisiones en la plantilla de las cárceles desde Oficial á Inspector de primera clase, se tendrá en cuenta que estas categorías sólo pueden referirse á las grandes cárceles celulares y á las de capital de provincia de primera y segunda clase, estableciéndolas cuando las necesidades del servicio lo reclamen, y siendo el funcionario ó funcionarios que se nombren con tal objeto inferiores en categoría á la del Subjefe. Como regla general, en las grandes cárceles celulares existirá la categoría de Oficial y también en las capital de provincia de primera clase que se conceptúe necesario.

Art. 14. Para fijar el personal de la Sección de vigilancia del Cuerpo de Prisiones en la plantilla de las cárceles, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º El cargo de Jefe de vigilancia sólo existirá en las cárceles celulares y en las de capital de provincia de primera clase, no figurando en las de segunda y tercera más que donde la complejidad de servicios del establecimiento lo exija.

2.º El cargo de Vigilante de primera clase figurará en las grandes cárceles celulares y en las de capital de provincia de primera clase, siendo circunstancial el incluir esta categoría en las de segunda clase.

3.º El cargo de Vigilante de segunda clase figurará en las plantillas de todas las cárceles.

Art. 15. Se suprime en la Sección de vigilancia la categoría de Vigilantes de tercera clase.

Todos los Vigilantes de tercera clase pasarán á figurar en el escalafón de los de segunda clase.

Art. 16. A los Vigilantes de segunda clase les corresponde el sueldo de 1.000 pesetas anuales, y cuando sea inferior el asignado en las plantillas del establecimiento en que prestaren sus servicios, se considerará que lo disfrutaban en comisión.

Art. 17. El sueldo mínimo que les puede ser asignado en las plantillas á los Vigilantes de segunda clase es de 750 pesetas. Este sueldo sólo podrá figurar en las cárceles de cabeza de partido judicial y en manera alguna en las otras.

Art. 18. En la cárcel de cabeza de partido judicial, donde sólo presten servicio Vigilantes de segunda clase, la Jefatura le corresponderá siempre al más antiguo por orden de escalafón. Igual regla se seguirá en las sustituciones por ausencias y enfermedades.

Art. 19. La Dirección general de Prisiones, ateniéndose á lo que en el presente Real decreto se dispone, y oyendo á las Juntas locales, formulará las plantillas del personal de cada cárcel, que serán aprobadas por acuerdo del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 20. Las plantillas del Cuerpo de Prisiones contendrán todos los cargos á que los anteriores artículos se refieren, pudiendo ascender á Jefe de Administración de primera y segunda clase, conforme á lo dispuesto para todos los funcionarios de la Administración civil, el que figure en el primer lugar de la escala.

Art. 21. A fin de poder regularizar las plantillas del personal religioso, sanitario y de enseñanza, la Dirección general de Prisiones practicará una información para proponer en su día las bases de esta reforma.

Art. 22. Aprobadas las plantillas del personal de cada cárcel, serán incluidas en los presupuestos carcelarios, y toda rectificación necesitará el acuerdo del Ministerio de Gracia y Justicia, ya la propongan las Corporaciones provincial y municipal, la Junta local ó el Centro directivo.

Art. 23. Recalda aprobación en los presupuestos carcelarios, estos fondos serán administrados por las Juntas locales de Prisiones, á las que se conceden iguales atribuciones que tiene la de Madrid, y cuyos Presidentes ejercerán las funciones de Ordenadores de pagos.

Art. 24. Para auxiliar á la Junta local en sus funciones administrativas podrá ser designado, á las órdenes inmediatas de la misma, un empleado de la plantilla de la cárcel, con el carácter de Administrador ó auxiliar de Contabilidad.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marcelo de Azcárraga.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Vistos los antecedentes estadísticos relativos á la situación económica de los Pósitos que existen en las cabezas de los términos municipales de España, con excepción de los pueblos de las provincias Vascongadas, de Navarra y otras en donde no hay tal institución:

Resultando que de los datos consignados en



los estados dispuestos por Reales órdenes de 20 de Agosto de 1903 y 18 de Junio último, aparece aclarado: primero, que en alguna provincia no existe Comisión permanente de Pósitos que ejerza las funciones que por la legislación le compete; y segundo, que por muchos Ayuntamientos á quienes les está confiada por la ley la administración de estos pios establecimientos, en donde existen, no persiguen reglamentariamente los reintegros de los débitos corrientes ó atrasados, ni depuran las responsabilidades de sus antecesores, que, por su culpa ó negligencia, ocasionaron préstamos sin garantía fehaciente, ó que no se satisficieran en la época oportuna y es en sin hacer efectivos, con perjuicio del desarrollo creciente de tan benéfica institución, para atender á evitar la usura en las necesidades del agricultor:

Vistas las disposiciones que rigen en esta materia, cuyo conocimiento es necesario propagar á fin de que no queden en ovido por los que por ministerio de la ley deben velar para que los fondos de los Pósitos tengan la aplicación reglamentaria y se hagan efectivos los débitos contraídos, cómo y cuándo proceda en justicia, á continuación se citan las disposiciones esenciales cuya observancia se recuerda:

Por la Real orden de 27 de Abril de 1900, inserta en la *Gaceta* del 29 del mismo mes, dirigida al Gobernador de Almería, se dispone: primero, que las cuentas de administración de los Pósitos á que se refiere el art. 22 del reglamento de 11 de Junio de 1878 se remitirán antes del 31 de Enero á la Comisión permanente de la provincia para su examen y aprobación; segundo, que la relación de deudores al Pósito de que trata el art. 20 del propio reglamento ha de ultimarse el día 31 de Diciembre; y tercero, que el estado que determina el art. 26 del mismo reglamento, relativo á la situación de los citados pios establecimientos, se remitirá á este Ministerio por las Comisiones permanentes del ramo el día 1.º Marzo, para cuyo efecto deben tenerse en cuenta las Reales órdenes de 20 de Agosto de 1903 y la de 18 de Junio de 1904, inserta ésta con modelos en la *Gaceta* del 21.

Todas estas disposiciones, y lo que prescriben los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del mencionado reglamento, la circular instrucción de 25 de Mayo de 1880, órdenes circulares de 11 de Octubre de 1864 y 11 del mismo mes de 1884 y disposición 7.ª de la Real orden de 21 de Octubre de 1879, tienden á que la administración de los Pósitos sea armónica y regular en las épocas reglamentarias, siguiéndose las prácticas de contabilidad, reintegros, ejecuciones, repartimientos y responsabilidades que disponen, y que la estadística sea metódica y exacta, partiendo de una fecha determinada, como es el 31 de Diciembre, en que se cierra al año; esto es, según aconseja la base científica de los números, á fin de evitar que las partidas sean heterogéneas para las operaciones matemáticas en el resumen de la estadística.

Por tanto, es de importancia capital el recordar que los Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos, de que los primeros son Presidentes, están obligados por ministerio de la ley á hacer cumplir á los Ayuntamientos todas las disposiciones que regulan la administración de los citados establecimientos de crédito agrícola, disponiendo al efecto:

1.º Que todos los años se haga un balance ó estado de los movimientos de fondos, según resulte de los conceptos de entradas y salidas, lle-

vando las anotaciones por días, y que han de servir de base en los libros protocolos, con entera separación de fechas y por el concepto del año legal, que principia en 1.º de Enero y termina el 31 de Diciembre, fecha en que se cierra la cuenta de *data* y *cargo*, en armonía con lo que determina la Real orden de 10 de Febrero de 1900, ley de 28 de Noviembre anterior y Real decreto del 30 del mismo mes del año 1899.

2.º La relación detallada de deudores al establecimiento, de que trata el artículo 20 del reglamento.

3.º El inventario á que se refiere el art. 21 de esta disposición y la Real orden de 27 de Abril de 1900 antes citada.

4.º Que sean remitidos al Gobernador dos ejemplares de la relación de deudores de que queda hecho referencia en el inciso 2.º, independiente de las copias que han de acompañar á la cuenta del Alcalde, como previene la regla 4.ª de la instrucción de 31 de Mayo de 1864.

5.º Las cuentas deben formarse con la documentación detallada en las reglas 4.ª y 8.ª de la instrucción de 31 de Mayo de 1864, y se rendirán en todo el mes de Enero, cuando no hubiere reparos, habiéndolos, han de quedar ultimados en todo el mes de Febrero, por cuanto la contabilidad se rige por el año natural, salvo los casos en que por circunstancias especiales requieran más lapso de tiempo, que debe justificarse en forma en el expediente; y

6.º Que la estadística á que se refieren las Reales órdenes de 27 de Abril de 1900, 20 de Agosto de 1903 y 18 de Junio de 1904 se lleve con todos los datos precisos, remitiendo con puntualidad á este Ministerio los estados números 1 y 2 que expresan los modelos insertos en la *Gaceta* del 21 de Junio último, sin necesidad de más recordatorios, quedando exceptuados de esta formalidad los Gobernadores de Alava, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Lugo, Navarra, Oviedo, Pontevedra, Tarragona, Vizcaya Baleares, por no existir Pósitos en estas provincias:

Resultando que en alguna provincia, según los datos aportados en la estadística de 1902 y 1903, no existen Comisiones permanentes de Pósitos que fiscalicen las operaciones de los administradores de los pios establecimientos, estando sin realizar las deudas y fondos de la institución, y, por tanto, en un estado anormal ó fuera de la ley; y que en otras figuran débitos que en la casilla de observaciones de los estados se comprenden como de imposible realización, lo que es contrario á los fines de la institución y disposiciones regladas de la legislación vigente;

Vistos los artículos 1.º y demás concernientes á los casos citados de la ley de 26 de Junio de 1877 y los de su reglamento de 11 de igual mes de 1878, las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879, la de 27 de Noviembre de 1881 y otras, disponiendo, entre otros extremos: la constitución en cada provincia de una Comisión permanente de Pósitos, que el Gobernador, como Presidente, que sea el Ordenador, y el Secretario el Interventor de todas las cuentas del contingente, y que las Comisiones se renueven cada dos años, ajustándose, para ello, á la Real orden de 27 de Noviembre de 1881, y remitiendo al efecto á este Ministerio las ternas oportunas: el art. 2.º de dicha ley mandando que, constituida la Comisión permanente, proceda á investigar si los Pósitos se encuentran por el caudal que les corresponda; el 3.º, que si resultase mal-



versación ó distracción ilegal, con se indague quién ó quiénes fueron los causantes y los perceptores del caudal, exigiendo el reintegro además de las creces, y concediendo al efecto á las Comisiones permanentes las mismas atribuciones y facultades, en caso necesario, que las disposiciones vigentes conceden á la Administración para la exacción y cobro de las contribuciones y derechos del Estado y para la realización de alcances procedentes de cuentas y fuera de cuentas; el 5.º, que previene, en el caso de haberse reformado ó suprimido algún Pósito, que la Comisión permanente instruya el expediente preciso de que tratan los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del reglamento de 11 de Junio de 1878, según los casos á que se refieren, y el art. 9.º de este reglamento, respecto á las atribuciones que confiere á dichas entidades, y sobre el procedimiento que se debe seguir á primeros deudores ó mancomunados ó sus herederos, y de resultar insolventes unos y otros, de que trata la circular instrucción de 25 de Mayo de 1880, como directamente responsables á los que lo sean subsidiariamente por el orden que determina la legislación en cada caso. (Ley 6.ª, tít. 20, libro 7.º de la Novísima Recopilación).

Considerando que los Gobernadores de las provincias en donde existan deudas á los Pósitos, ó fondos de la institución que no tengan la aplicación reglamentaria, y en las que no haya la Comisión permanente del ramo dispuesta por el artículo 1.º de la Ley de 26 de Junio de 1877, incurren en responsabilidad por tolerar semejante abandono con perjuicio de los fines de la institución de los Pósitos, poderoso auxiliar del crédito agrícola; puesto que los fondos de los Pósitos, bien en granos ó en metálico, según las costumbres de la localidad ó las necesidades que requiera la agricultura, pueden influir grandemente y en marcha progresiva á facilitar cantidades á los labradores necesitados en menor ó mayor escala, según el estado financiero de tal institución:

Considerando que bajo el punto de vista legal es incomprensible que existan débitos imposibles de hacer efectivos, por cuanto siempre existen responsables, bien los primeros deudores ó herederos y mancomunados en la escritura de préstamo, ó bien los Ayuntamientos causantes de que no se satisficieran en la época reglamentaria, y los que siguieron en tal estado de abandono sin perseguir el descubierto, por el orden subsidiario que corresponda, según la ley 6.ª, título 20, libro 7.º, de la Novísima Recopilación, orden de responsabilidad repetido en varias disposiciones, y últimamente en la cuarta de la circular instrucción de 25 de Mayo de 1880, circular dictada para regularizar las prácticas de la contabilidad, reintegros, ejecuciones, repartimientos y exacción de responsabilidades:

Considerando que los herederos de los deudores á los Pósitos son responsables del pago de las deudas, no sólo con los bienes heredados, sino con los suyos propios, á menos que hubiesen recibido la herencia con la declaración de beneficio de inventario, en cuyo caso debe limitarse la obligación á los bienes heredados, salvo el derecho de preferencia que debiera tener otro crédito, de que trata la Real orden de 19 de Agosto de 1876 y artículos 1.003 y 1.023 del Código civil, respecto á cuya prelación de los créditos, la ley 7.ª, título 20, libro 7.º de la Novísima Recopilación, declaró el derecho de los Pósitos para cobrarse de sus deudas con preferencia á todo acreedor que no sea la

Hacienda pública, á la cual quedaron asimilados en este punto:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien recordar á los Gobernadores el más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes:

1.º Para que donde no existan Comisiones permanentes se constituyan, elevando los Gobernadores á este Ministerio las ternas correspondientes para el nombramiento de los Vocales respectivos:

2.º Para que, sin levantar mano, procedan á instruir cuantos expedientes reglamentarios sean precisos para hacer efectivos los débitos de los Pósitos y regularizar el funcionamiento de los mismos en donde la marcha no sea normal, teniendo para ello en cuenta la circular instrucción de 25 de Mayo de 1880, que trata del procedimiento que corresponde sigan contra primeros deudores ó mancomunados, y luego, de dar resultado negativo contra éstos, la persecución contra los que lo sean subsidiariamente, por el orden establecido por la ley 6.ª, título 20, libro 7.º de la Novísima Recopilación y demás disposiciones *ad-hoc*; y

3.º Que la estadística de los Pósitos que determinan el art. 25 del Reglamento, Reales órdenes de 27 de Abril de 1900, 20 de Agosto de 1903 y 18 de Junio último, se lleve con arreglo á los formularios números 1 y 2, insertos en la *Gaceta de Madrid* de este último mes.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1905.

VADILLO.

Sr. Gobernador civil de...

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Doctor D. Antonio Espina y Capo y los Sres. Bailly Bailliére, autor y editores, respectivamente de *La Lucha antituberculosa*, libro de lectura para uso de las Escuelas de primera y segunda enseñanza, han tenido, de mutuo acuerdo, la generosa y humanitaria iniciativa de ofrecer á este Ministerio 5.000 ejemplares de dicha obra para que sean repartidos gratuitamente entre las Escuelas, tanto Normales como elementales y los Institutos técnicos; y en vista de tan laudable y generoso ofrecimiento en pro de la higiene y salud pública;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que quedan aceptados, desde luego, los 5.000 ejemplares ofrecidos de dicha obra.

2.º Que por acto tan espléndido como humanitario se exprese á los generosos donantes su Real agradecimiento, dándoseles traslado de esta disposición.

3.º Que cada una de las Juntas provinciales de Instrucción pública podrá pedir 100 ejemplares y 25 cada Delegación Regia de primera enseñanza, cuidando aquéllas de remitir dos ejemplares á cada Instituto técnico y otros dos á cada Escuela Normal de su respectiva provincia, debiendo hacer el oportuno pedido á la Casa Bailly Bailliére, editores de esta Corte, y dando cuenta del reparto verificado; y

4.º Que se recomiende á todos los Profesores



que dependan de los citados Centros la conveniencia de dar alguna lección semanal de dicho libro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD INTERIOR.

Rectificación

Por error material de copia, el art. 56, párrafo 2.º, del reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos, aprobado por la Real orden de 3 de Julio de 1904, publicado en la *Gaceta* del 12 de Diciembre último, debe quedar redactado en la siguiente forma:

«Sin tales requisitos no se consentirá la entrada en el recinto de la exposición, ferias ó mercados á ningún animal, como tampoco si al ser reconocidos resultare alguno con síntomas de estar enfermo.»

El art. 85, por olvido involuntario, fué omitido y está redactado en la forma siguiente:

«Art. 85. Queda terminantemente prohibido destinar al consumo la carne de los animales que hayan muerto á consecuencia de cualquier enfermedad.»

Art. 98, línea tercera, en donde dice «el modelo que se acompaña,» debe decir «al modelo núm. 1, que se acompaña.»

En la línea quinta del mismo art. 98, en donde dice «en otro estado los datos,» debe decir «en otro estado (modelo núm. 2) los datos.»

En la línea octava del mismo artículo, en donde dice «en otro estado que formara,» debe decir «en otro estado (modelo núm. 3) que formará.»

En el artículo 102, línea primera, en donde dice «esta dolencia,» debe decir «esta enfermedad.»

En la línea segunda de este mismo artículo, en donde dice «reses enfermas,» debe decir «reses atacadas.»

En el art. 109, en la línea primera, en donde dice «la declaración de existencia de la epizootia» debe decir «la declaración de extinción de la epizootia.»

En el art. 115, línea primera, en donde dice «no podrá ser destinada al concurso público,» debe decir «no podrá ser destinada al consumo público.»

En el art. 119, línea octava, en donde dice «celebración de ferias,» debe decir «celebración de mercados, ferias.»

En el art. 122, línea segunda, en donde dice «al concurso público,» debe decir «al consumo público.»

En la línea séptima de este artículo, en donde dice «previa autorización,» debe decir «previa esterilización.»

En el art. 125, en donde dice «celebrar ferias,» debe decir «celebrar mercados ferias.»

En el art. 128, línea séptima, en donde dice «y costando siempre,» debe decir «y evitando siempre.»

En el art. 170, letra c, donde dice «á los pastos, arroyos y charcas que se consideren contaminados se prohibirá que tengan acceso hasta que estén saneados,» debe decir «se prohibirá que los animales receptibles penetren en los pastos y be-

ban en los arroyos y charcas infectadas mientras no hayan sido saneados aquéllos y éstos.»

En el art. 186, letra a, línea segunda, en donde dice «al Inspector de Sanidad interior,» debe decir «al Inspector general de Sanidad interior.»

En el anejo 1.º, línea cuarta, en donde dice «Claustro de Catedráticos de Veterinarios de esta Corte,» debe decir «Claustro de Catedráticos de la Escuela de Veterinaria de esta Corte.»

En el anejo 2.º, art. 5.º del mismo, línea quinta, en donde dice «en el art. 4.º,» debe decir «en el artículo 12 de este anejo.»

El Inspector general de Sanidad interior, Eloy Bejarano.

COMISION PROVINCIAL

La Comisión provincial ha acordado proceder á la venta del papel inservible existente en el archivo de la Corporación, procedente de listas electorales y *Boletines oficiales* de otras provincias, y al efecto, admite proposiciones en la Secretaría de la misma durante ocho días, á contar desde el siguiente al de este anuncio.

Guadalajara 21 de Enero de 1905.—El Vicepresidente, Venancio Corral.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

Tercer trimestre de 1904.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1904 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas.	
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....			17.289 23
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....			104.588 30
			<hr/>
	Cargo.....		121.877 58
Data por pagos verificados en igual trimestre			99.566 72
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....			22.310 81
Segunda parte.—Cuenta por conceptos.			
INGRESOS	Saldo trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
Repartimiento.....	124.128 81	93.508 20	217 637 01
Beneficencia.....	1.945 51	8 405 57	10 351 08
Resu tas .....	17.217 80	2.620 53	19 838 33
Reintegros .....		54	54
			<hr/>
Cargo.....	143 292 12	104.588 30	247.880 42
PAGOS			
Personal.....	25.832 76	15.623 22	41.455 98
Administración provin- cial.....	2 665 >	2 147 50	4 812 50
Servicios generales ..	3 062 65	3 505 72	6.568 37
Obras obligatorias....	1.401 95	1.136 50	2 538 46
Cargas .....	910 30	525 >	1 435 30
Instrucción pública ...	34 184 92	22 744 54	56.929 46
Beneficencia.....	46.751 62	45 422 30	92 174 >
Corrección pública....	9.447 33	7 781 88	17.229 19
Imprevistos.....	1.047 86	679 99	1 727 85
Otros gastos.....	698 50	>	698 50
			<hr/>
Data.....	182.776 50	99.566 72	225.569 61



La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Guadalajara á 30 de Septiembre de 1904.—  
El Depositario, Eduardo Ruiz.

*Contaduría de fondos provinciales.*—Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Guadalajara á 30 de Septiembre de 1904.—El Contador, Esteban Carrasco de Leon.—V.º B.º—  
El Presidente, Emilio de Igenesón.

**COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA**

**ANUNCIOS.**

El Comisario de Guerra, Interventor de los Talleres del material de Ingenieros de esta Plaza.

Hago saber: Que estando anunciada para el día 26 del actual, una segunda subasta en esta Comisaria de guerra, para la venta del material inutil de puentes, sistema Birago, existente en los Talleres de Ingenieros de esta Plaza, que no fué vendido en la primera celebrada en 19 de Diciembre último, y no estando aprobados los precios límites que han de regir en la misma, se preroga dicho acto para el día 27 de Febrero proximo, en que se celebrará a la misma hora y bajo las mismas condiciones anunciadas y precios límites que obrarán en estas oficinas para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el acto.

Guadalajara 20 de Enero de 1905.—Gonzalo Barceló.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hago saber: Que debiéndose adquirir por este Hospital Militar de mi intervención durante el proximo mes de Febrero, los articulos que seguidamente se detallan:

Aceite vegetal de 1.ª	Jabón común.
Idem de 2.ª	Leche de vacas.
Aceite mineral.	Manteca.
Arroz.	Pasta para sopa.
Azucar blanca.	Patatas.
Garbanzos.	Tecino.
Huevos.	Vino común.

Se invita por el presente anuncio a las personas que quieran presentar proposiciones, que deberán ir acompañadas de muestras de los articulos, a que lo verifiquen el día 31 del presente a las diez de su mañana, en la Comisaria de Guerra de esta plaza, sita en el Cuartel de San Carlos.

Al propio tiempo se advierte a los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificar el pago por la Administración de dicho Hospital militar, sufrirán el descuento del 1,20 por 100, con arreglo a lo prevenido sobre este gravamen.

Guadalajara 20 de Enero de 1905.—El Comisario de Guerra Interventor, Gonzalo Barceló.

**Intervención de Hacienda de la provincia de Guadalajara**

**RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagarés deben realizarse el día de su vencimiento con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.—Mes de Febrero de 1905.**

Nombre de los compradores	Vecindad.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radica.	Fecha del remate.	Fecha del vencimiento.	Plazo.	Importe Pesetas Céts	LIBRO y folio de la cuenta
D. Martín Andrés	Iriepal	1 casa	Estado	430	Iriepal	27 Dicie. 1902	10 Febrero 1905	3	113 32	
Idem	Idem	Idem	Idem	426	Idem	Idem	17 id.	3	107 10	
D. Julian Diaz	Idem	Idem	Idem	434	Idem	Idem	17 id.	3	73 44	
El mismo	Torrejón del Rey	5 rústicas	Idem	20, 672 y otros	Torrejón del Rey	29 id 1903	23 id.	2	51 97	
Faustino Casas	Torrejón del Rey									

Lo que se hace saber por este anuncio, que los señores Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad posible, con el fin de que llegue a conocimiento de los interesados, para que éstos puedan evitarse los perjuicios del apremio ingresando el importe de los respectivos pagarés antes que trascurren los veinte días que marca el artículo 2.º de la citada Ley.

Guadalajara 20 de Enero de 1905.—El Interventor de Hacienda.—P. S.—Félix de Hita.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda interino, Emilio Linares Eivas.



**INTERVENCION DE HACIENDA**

Relación de las cantidades sobrantes que resultan á los pueblos de esta provincia en fin del Trimestre próximo pasado, según el libro auxiliar de cuentas corrientes de fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza que en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Septiembre de 1900, han de satisfacerse en los días 27 y 28 del actual á los respectivos Ayuntamientos, ó persona legalmente autorizada por las mismas, siempre que no tengan débitos con la Hacienda, pues en este caso se aplicarán al pago de los mismos.

**AYUNTAMIENTOS**

Ptas. Cents.

**Partido de Atienza.**

Albendiego	37
Alcorlo	2 48
Angón	17
Condemios de Abajo	93
Condemios de Arriba	8 88
Galve	2 01
Miedes	19 50
Miñosa (La)	03
Palmaces de Jadraque	25
Paredes	93
Riofrio	5 04
Riva de Santiuste	2 03
San Andrés del Congosto	3 87
Tordelrábano	20
Veguillas	51
Zarzuela de Jadraque	51

**Partido de Brihuega**

Cañizar	150 10
Valdesaz	12
Valdegrudas	1 34

**Partido de Cifuentes.**

Cifuentes	14 83
-----------	-------

**Partido de Cogolludo.**

Cogolludo	14 40
Aleas	03
Alpedrete de la Sierra	02
Campillo de Ranas	2 56
Casa de Uceda	9 24
Cubillo	63
Fuencemillán	02
Humanes	4 88
Malaguilla	4 31
Membrillera	18 55
Mierla (La)	1 33
Monasterio	69
Puebla de Valles	2 13
Retiendas	1 17
Robledillo Mohernando	53
Tamajón	6 81
Tortuero	9 39
Valdepeñas de la Sierra	60
Villaseca de Uceda	16

**Partido de Guadalajara.**

Guadalajara	18 77
Chiloeches	41
Horche	9 94
Marchamalo	146 36

**Partido de Pastrana.**

Mazuecos	4 26
Peñalver	7 38
Sayatón	29 91

**Partido de Sacedón.**

Sacedón	36 78
Alcocer	74
Alique	90
Alocén	58
Auñón	82
Casasana	5 46
Chillarón del Ray	32 14
Morillejo	84
Pareja	27
Salmerón	26 35

**Partido de Sigüenza.**

Alcolea del Pinar	06
Imón	59
Olmada de Jadraque	07
Sauca	45

Guadalajara 18 de Enero de 1905.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda interino, Emilio Linares Rivas.—El Interventor de Hacienda.—P. S.—Félix de Hita.

**Comandancia de la Guardia civil**

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de 16 de Mayo de 1902, se anuncia por el presente la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, la cual subasta tendrá lugar en la Casacuarterel del puesto de esta capital, el día 1.º de Febrero próximo, á las doce de su mañana; en la inteligencia, de que para tomar parte en la misma, es necesario presentar la cédula personal y licencia de uso de armas ó de caza, ó la patente de industriales que se dediquen á la venta de armas.

Guadalajara 20 de Enero de 1905.—El primer J. f., Jenaro Larra y Gonzalez.

**AYUNTAMIENTOS**

**SIGÜENZA**

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta ciudad para el actual reemplazo, con arreglo al caso 5.º del art. 4.º de la ley, los mozos que á continuación se expresan, nacidos en esta población el año 1885, é ignorándose su paradero y el de sus padres, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan ante este Ayuntamiento, el día 29 del corriente mes, y hora de las diez de su mañana, en que tendrá lugar el acto de rectificación del alistamiento, el 12 de Febrero próximo que se celebrará el sorteo y el 5 de Marzo próximo que se verificará la clasificación y declaración de soldados; apercibidos, que de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que dichos mozos ó sus padres residan, los incluyan en sus alistamientos, si ya no lo hubieren verificado, poniéndolo en conocimiento de esta Alcaldía, en uno ú otro caso, para que este Ayuntamiento pueda acordar lo procedente.



Sigüenza 19 de Enero de 1905.—El Alcalde, Hipólito Almazán.

*Mozos que se citan*

Angel Barahona Rodrigálvarez, hijo de Cándido y de Fernanda, nació el 5 de Mayo de 1885.

Manuel Pérez Martínez, hijo de Justo y de Catalina, nació el 14 de Mayo de 1885.

Victorino Canaljas Rodríguez, hijo de Luis y de Nicolasa, nació el 8 de Junio de 1885.

Primo Ricardo Sebastián Díez, hijo de Eugenia, nació el 9 de Junio de 1885.

Manuel Antonio Castro Marcos, hijo de Antonio y de Mamerta, nació el 26 de Julio de 1885.

Mariano Alonso Bayón, hijo de Santiago y de Tiburcia, nació el 30 de Agosto de 1885.

Román Heredia Muela, hijo de Tiburcio y de Micsela, nació el 18 de Noviembre de 1885.

Pedro Egido Lozano, hijo de Santos y de Isidora, nació el 4 de Noviembre de 1885.

Victoriano Bacho Espías, hijo de Roque y de Catalina, nació el 7 de Diciembre de 1885.

**MOCHALES.**

Habiendo sido comprendido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, conforme al art. 40 caso 5.º de la Ley, el mozo Modesto Utrilla García, hijo de Balbino y de Ramona, que nació en esta villa en 15 de Junio de 1885, ignorándose su paradero, así como el de sus padres, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento el día 29 del actual, á las diez de su mañana, en que tendrá lugar la rectificación del alistamiento, en la Casa Consistorial; apercibido que no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Mochales 16 de Enero de 1905.—El Alcalde, Florentino Gutierrez.

**HORTEZUELA DE OCEN**

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de este pueblo para el actual reemplazo, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la Ley, el mozo Hilarión Sobrino Moreno, hijo de Valentín Sobrino Larriva y de Camila Moreno Lázaro, nacido en esta localidad el día 21 de Octubre de 1885, é ignorando su paradero y el de sus padres, se le cita por medio del presente edicto para que comparezca ante este Ayuntamiento el día 29 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, en que tendrá lugar el acto de la rectificación del alistamiento, á fin de que exponga las reclamaciones que crea procedentes sobre su inclusión en el mismo; apercibido, que de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que dicho mozo ó sus padres residan, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía, y en el caso de haber sido incluido en el alistamiento de alguno de ellos, manifiesten las razones en que se fundan, para deliberar acerca de ello.

Hortezuela de Ocen 16 de Enero de 1905.—El Alcalde, Juan García.

**LA PUERTA**

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta localidad formado para el reemplazo de 1905 conforme al caso 5.º, art. 40 de la Ley el mozo

Isidoro Dueñas Casa, hijo de José, natural de Alcocer, y de Vicenta, natural de Salmeroncillos (Cuenca), que nació en esta población el día 4 de Abril de 1885, é ignorándose su paradero así como el de sus padres, se le cita por medio del presente para que comparezca al acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar ante este Ayuntamiento el día 29 del actual, á las doce, por si tuviere que hacer alguna reclamación; apercibiéndole, que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

La Puerta 19 de Enero de 1905.—El Alcalde, Angel Gonzalez.

**UJADOS.**

Comprendido en el alistamiento de este pueblo, al mozo León Ayllón Llorente, que nació el 28 de Junio de 1885, hijo de los difuntos Julián y Leoncia, para el actual reemplazo, al tenor del artículo 40 número 5.º de la vigente ley, y dudándose de si reside ó no en la villa y Corte de Madrid, se le cita por medio del presente edicto, para que comparezca ante este Ayuntamiento el día 29 del actual, á las diez de su mañana, que tendrá lugar el acto de la rectificación del alistamiento; apercibido, que de no hacerlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Ujados 16 de Enero de 1905.—El Alcalde, Aniceto Ayllón.

**MANDAYONA.**

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa, para el actual reemplazo, con arreglo al núm. 5.º del art. 40 de la Ley, el mozo Felipe Lopez Fernandez, hijo de Quintín y Juana, nacido en esta localidad el día 26 de Mayo de 1885, é ignorando el paradero de dicho mozo y el de sus padres, se le cita por el presente edicto, para que comparezca ante este Ayuntamiento el día 29 del actual, y hora de las diez de su mañana, en que tendrá lugar el acto de rectificación del alistamiento, á fin de que exponga las reclamaciones que crea procedentes; apercibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Mandayona 19 de Enero de 1905.—El Alcalde, Manuel Mayor.

**DOCUMENTOS**

que se hallan expuestos al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el término que á cada uno se les señala:

Sigüenza, el padrón de cédulas personales para el año 1905, término de ocho días.

Tordesilos, el repartimiento de consumos para el año 1905, por término de ocho días.

Mochales, id. id.